

ARTÍCULO IV.

Concilios de Toledo (1).

72. Los concilios de Toledo eran primitivamente unas reuniones de los obispos del reino, y después también de los magnates, para tratar de los asuntos eclesiásticos y civiles. Los dos pri-

(1) «Los monumentos históricos que han llegado hasta nuestra época, no son suficientes, en mi concepto, para resolver la difícil cuestión de la existencia en España de asambleas distintas de los concilios de Toledo, y análogas á las que se celebraban en Francia y en Inglaterra; pues los pasajes que se citan por algunos escritores, relativos á reuniones de guerreros visigodos, no prueban que estas fueran juntas deliberantes con intervención en los asuntos del gobierno. Tal vez existieron, y su noticia no ha llegado hasta nosotros á causa de la escasez de las crónicas que se han salvado del olvido y de la destrucción; tal vez no se conocieron en la monarquía visigoda, fundada por unos pueblos que no vinieron inmediatamente de la Germania como las demás tribus, sino que permanecieron largos años en las orillas del mar Negro y en las desembocaduras del Danubio, que residieron después en el imperio de Oriente, tan pronto enemigos como auxiliares de los emperadores, y que atravesando la Italia, fijaron su morada en los templados climas de la Galia meridional. Esta diferencia de situación; este cambio de vida, y el largo espacio de tiempo transcurrido desde que se habían separado de su primitiva patria, pudieron introducir profundas modificaciones en sus costumbres, y hacerles olvidar aquellas asambleas, ó por lo ménos alterar el modo de su celebración. Así pues, mientras que nuevos descubrimientos de códices ignorados hasta el día no vengán á disipar la oscuridad que envuelve la historia de nuestras instituciones respecto á este interesante punto, sólo se podrá proceder por conjeturas más ó ménos aventuradas.» (*Discurso, anteriormente citado, sobre la índole y naturaleza de la Institución Real y de los Concilios de Toledo durante la dominación goda*, leído por D. Juan Manuel Montalban ante la Real Academia de la Historia en el acto de su recepción.)

Las siguientes palabras de Sidonio Apolinar, refiriéndose á una reunión celebrada en Tolosa en tiempo de Teodorico, rey de los visigodos, no son aplicables á asambleas generales de guerreros, sino sólo á un consejo de ancianos.

*Postquam in concilium seniorum venit honora
Pauperies...*

Se citan también las palabras de Idacio, cuando dice que, *congregatis etiam quodam die concilii sui gothis*, cambiaron de color las armas que tenían en sus manos; hecho que en parecidos términos refiere San Isidoro.

meros, celebrados, uno en tiempo en que España estaba todavía bajo la dominación de Honorio, y el otro en el reinado de Amalario, no son notables como los que empezaron á contarse desde el concilio III, época de la abjuración del arrianismo.

73. Estas asambleas han sido miradas como el fundamento de las cortes por algunos escritores, que no tan sólo han visto en ellas los dos brazos eclesiástico y seglar, sino que han creído que para la validez de sus decisiones era absolutamente necesaria la aprobación del pueblo. Pero esta es, en nuestro concepto, una opinión equivocada. Hasta el concilio VIII, solamente asistieron los obispos y los abades, y si en este y en algunos posteriores se nota la concurrencia de los magnates, se observará también que su número es corto; que no asisten por derecho propio, sino por delegación del monarca; que no toman parte activa en las deliberaciones, y que sólo intervienen como testigos autorizados para dar mayor esplendor y solemnidad al acto.

74. Con respecto á la aprobación del pueblo, es verdad que se encuentran algunos casos en que de ella se hace mención en las actas de los concilios; pero sobre ser pocos y especiales, podrá conocerse fácilmente que no era un consentimiento necesario para dar fuerza á la ley, sino una aclamación que demostraba el agrado con que el pueblo la recibía. Un distinguido jurisconsulto la considera también como una fórmula tomada del pueblo romano.

75. Y si entráramos á comparar las atribuciones de estas asambleas con las que tenían las antiguas cortes de los diferentes reinos en que estaba dividida la Península, veríamos, como ya hemos dicho en otra parte (1), que mientras era necesaria la reunión de las cortes para aprobar los impuestos, para deliberar sobre hechos áridos y difíciles, para establecer las leyes, y para tratar de las declaraciones de guerra y de los ajustes de paz, los concilios sólo se ocupaban en los asuntos designados por el monarca; no eran colegisladores suyos, no constituían un verdadero é independiente poder, y si bien ejercían una gran influencia moral, su autoridad legal dimanaba enteramente de los príncipes en todo lo que se refería á negocios temporales. En manos del monarca era, pues, donde se hallaba realmente depositada toda la autoridad; porque podía dictar por sí mismo dispo-

(1) Discurso anteriormente citado.

siciones legales, al paso que las del concilio no tenían fuerza alguna sin consentimiento suyo.

76. Entre estos concilios y las grandes juntas de los germanos, había también una marcada diferencia. Componíanse éstas de todos los guerreros de la tribu, presididos por su jefe; en los concilios no siempre entraron los magnates, y cuando lo consiguieron, fueron solamente los nombrados por el rey. Los primeros tenían voto, los segundos asistían como testigos. Casi todos los meses se celebraban las primeras reuniones; las segundas no tenían época fija y señalada, y trascurrían á veces muchos años entre la celebración de unas y de otras (1). El objeto de las primeras era, por lo común, el decidir una controversia ó determinar alguna expedición militar; el de los segundos era principalmente el cuidado de los negocios eclesiásticos y el de los más altos intereses del Estado.

77. En un cánón del IV de Toledo se prescribe la manera de celebrarlos. Reuníanse en una iglesia, á puerta cerrada, los obispos, los presbíteros que tenían entrada, los diáconos necesarios para la servidumbre, los legos elegidos por el concilio y los notarios que habían de extender las actas. Imploraban el auxilio divino, y leían los capítulos de los cánones que establecían el modo de celebrar aquellas asambleas. Si alguno del pueblo tenía que hacer reclamaciones, se le solía conceder la entrada, y después de estos preliminares comenzaban los padres á tratar de los asuntos para que habían sido convocados, los cuales se designaban por lo común en el tomo régio.

78. Estas asambleas, compuestas generalmente de los varones más ilustrados y virtuosos de la monarquía visigoda, ejercieron una influencia benéfica en el gobierno y administración del Estado. En sus cánones brillan siempre las máximas más puras de moral y los principios más acertados de justicia: en ellos se proclaman doctrinas saludables, encaminadas á reprimir la arbitrariedad de los príncipes, las rebeliones de los magnates, los abusos de los jueces y las violencias de los particulares. Y si no siempre consiguieron su objeto, esto no es culpa de los concilios, sino de la situación de aquella sociedad, dividida por antipatías de raza, y aún largo tiempo por ódios religiosos, y agitada con fre-

(1) Por ejemplo, desde el Concilio III al IV pasaron cuarenta y cuatro años.

cuencia por disensiones civiles, hijas del principio disolvente de la elección á la corona. Es verdad que en muchas ocasiones su conducta no corresponde á su enseñanza, y que las vemos á veces prestarse sumisas á las exigencias del poder y sancionar las usurpaciones del trono; pero estos casos de excepción no podrán impedir que se las considere como representantes del elemento moral en aquellos tiempos oscuros; díque el más eficaz contra todo género de opresión y de violencia.

79. «Algunos escritores, decíamos en otra parte, atribuyen á los concilios y á las doctrinas políticas del clero la decadencia del antiguo espíritu de los visigodos, de su primitivo esfuerzo, y de su valor tan acreditado en los combates. También se les atribuye, como consecuencia legítima, la postración general en que se hallaba el país al verificarse la invasión de los árabes, el triunfo de éstos, y la pérdida casi completa de la Península. Mas en estas acusaciones hay gran fondo de injusticia. Las causas verdaderas del desfallecimiento del imperio gótico, hay que buscarlas en las frecuentes y encarnizadas luchas civiles que despedazaban su seno; en las antipatías y animosidades de raza, no completamente extinguidas por la ley de Recesvinto; en la intolerancia religiosa de los reyes que suscitaban persecuciones durísimas contra los judíos, convirtiéndolos en enemigos encubiertos (1); y por último, en la división del reino en parcialidades distintas, secuaces las unas de los hijos de Witiza, y las otras de Rodrigo. La traición de los primeros fué tal vez la que facilitó la entrada en la Península á las huestes sarracenas, y la que les proporcionó una definitiva victoria. Mas, ¿por qué extrañar este triunfo, y por qué culpar de sus resultados al clero, cuando no era más que el último eslabón de la cadena de victorias obtenidas por los agarenos desde que el falso profeta había enarbolado su bandera y señalado la espada como el instrumento más eficaz para la propagación de su fe? Los que habían conquistado la Arabia, ocupado la Siria, arrancado la ciudad Santa á los cristianos, sometido la Cilicia, el Egipto y

(1) En esta parte hubo concilios que dieron á los reyes lecciones de tolerancia. En el IV de Toledo, cánón 57, se lee: *Nemini deinceps ad credendum vim inferre, cui enim vult Deus miseretur, et quem vult indurat.* También San Isidoro reprobaba las conversiones forzadas. (Nota del citado discurso.)

»la Mesopotamia, y destrozado el poderoso imperio de los persas, acostumbrados á humillar las águilas romanas; los que habian amenazado á Constantinopla y sujetado á su yugo toda la África septentrional, borrando hasta los últimos restos de la antigua rival de la soberbia Roma, no podian hallar irresistibles obstáculos en un pueblo en que reinaba la discordia, que estaba debilitado por la influencia deletérea de un largo despotismo, y en que los antiguos habitantes, mirados todavía con desdén por la raza vencedora, consideraban acaso la conquista de los árabes como el único medio de mejorar su situacion. Bien pronto, sin embargo, los restos de este pueblo, atrincherados en las montañas de Astúrias y en las escarpadas rocas del Pirineo, habian de comenzar la terrible y encarnizada lucha que, prolongándose por ocho siglos, tendria feliz remate en el glorioso reinado de Isabel la Católica, clavando esta gran reina el estandarte de la Cruz en los muros de Granada.

»Los concilios visigodos, sepultados por el pronto entre los escombros de la derrumbada monarquía, volvieron á aparecer con diferente aspecto al principio de la reconquista. Y si los celebrados en Oviedo, en Leon, y algunos otros, tienen bastante semejanza en su forma y en su esencia con los que se reunian en Toledo, no pasó mucho tiempo sin que estas grandes juntas tuvieran un carácter puramente eclesiástico, y se distinguieran radicalmente de las córtes de los diferentes reinos en que se habia dividido la Península, y en las que tambien el clero estaba destinado á desempeñar un papel muy importante (1).»

80. Una ligera reseña de algunos concilios de Toledo nos instruirá del espíritu que presidia á sus deliberaciones, y de las clases que tuvieron participacion en ellos desde el tiempo de Recaredo.

ARTÍCULO V.

Análisis de los Concilios.

81. El concilio III, celebrado en tiempo de Recaredo, año de 589, es notable por la abjuracion de la herejía arriana. Entre

(1) *Discurso sobre la índole y naturaleza de la Institucion Real y de los Concilios de Toledo durante la dominacion goda*, por D. Juan Manuel Montalban.

sus disposiciones se halla una que prohíbe á los obispos y sacerdotes convertidos, el continuar cohabitando con sus mujeres. La primera firma es de Recaredo confirmando el concilio.

82. El IV se celebró el año tercero del reinado de Sisenando y 633 de la Era cristiana. Concurrieron á él sesenta y dos obispos. El cánón 4.º habla de la manera con que deben celebrarse los concilios, notándose en él esta cláusula: *Deinde ingrediantur laici, qui electione concilii interesse meruerint*. Es notable la siguiente disposicion: *Clerici qui sine consulto episcopi sui uxores duxerint, aut viduam vel repudiatam vel meretricem in conjugium acceperint, separari eos à proprio episcopo oportebit*. El cánón 75 contiene amonestaciones al pueblo para que obedezca á los príncipes, y al príncipe para que trate bien al pueblo. Contiene además la excomunion contra Suintila y su hermano Geila. Habla tambien de la eleccion de los reyes con estas palabras: *Nemo meditetur interitus regum, sed defuncto in pace principe, primates totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent* (1). Consta que fué convocado por el rey y hechos los cánones con su anuencia. No lleva la firma real ni la de ningun magnate; sólo se encuentran las de los obispos, y de los arcedianos que asistieron á nombre y por falta de otros preladados.

83. El concilio V de Toledo se reunió en 636, año primero del reinado de Chintila. Asistieron veinticuatro obispos. Sus diversos cánones establecen la defensa de los príncipes, y prohíben aten-

(1) En estas palabras se apoyan algunos ilustres escritores para probar que, además de los concilios propiamente tales, se celebraban juntas civiles compuestas de los próceres y de los obispos para la eleccion de los reyes. Recuerdan tambien la eleccion de Wamba en el mismo día en que murió Recesvinto, verificada solamente por legos (a); si bien en nuestro concepto la palabra *catervatim*, empleada por San Julian hablando de este último suceso, no es muy á propósito para significar una eleccion ordenada, ni una verdadera asamblea. En nuestra opinion, los monumentos históricos que han llegado hasta nuestros días, son insuficientes para demostrar la existencia de otras grandes juntas distintas de los concilios, y que fueran semejantes en su organizacion y en sus atribuciones á las que se celebraban en otras monarquías fundadas por las tribus germánicas.

(a) Marina: *Teoría de las Córtes*.—Florez: *España Sagrada*, tomo VI.

tar contra la vida y contra los bienes de sus descendientes. Anatematizan á los que pretenden la corona sin haber sido elegidos legitimamente y sin tener la sangre goda, é imponen penas á los que ántes de la muerte del monarca maquinan para sucederle. Hablan de las mercedes reales y del derecho de indulto que pertenece al soberano. Se ve, pues, que este concilio se ocupó principalmente en materias civiles; sólo el cánón 1.º habla de la institución de unas nuevas letanías. No hay firmas de grandes.

84. El concilio VI, celebrado en el año 638 y segundo del reinado de Chintila, señala penas en uno de sus cánones á los que se pasaren al enemigo, así como también designa remuneraciones por servicios prestados al rey. La conservación de los hijos del príncipe y de sus bienes; la prohibición de solicitar á los magnates y exigirles promesas de elección para después de la muerte del monarca, y la obligación del sucesor á vengar la muerte de su predecesor, son objeto de otros tantos cánones de este concilio. No lleva firmas del rey ni de los grandes.

85. En el concilio VIII, reunido en tiempo de Recesvinto, año 653, se publicó una ley de este monarca, que, entre otras cosas, establecía reglas acerca de las adquisiciones de los príncipes, disponiendo cuáles habían de pasar al sucesor en el reino y cuáles á sus herederos. Es notable por ser el primero en que se ven firmas de magnates: lleva las de diez y siete que suscribieron con el nombre de condes.

86. Los cánones del concilio XIII, celebrado en tiempo de Ervigio, en el año 683, contienen algunas disposiciones importantes, ya de circunstancias, ya permanentes. Por el 1.º se indulta á los partidarios de Paulo y se les devuelve su antigua dignidad. Por el 3.º se perdonan, con arreglo á los deseos del rey todos los tributos debidos hasta el primer año de su reinado. El 4.º se encamina á la defensa y protección de la familia del monarca. Por el 5.º se conmina con la excomunión á las reinas viudas que falten á la castidad, ó que pasen á segundo matrimonio. Le firman abades y veintiseis condes y varones ilustres, y concluye con la confirmación de Ervigio.

87. La mayor parte de los concilios posteriores á éste llevan firmas de legos. Las asechanzas de que solían ser objeto los monarcas y las persecuciones que muchas veces sufría su familia, hacen repetir por los diferentes concilios, disposiciones encaminadas á su conservación y seguridad. Los reyes les encargan

también la reforma de las leyes, como veremos que lo hace Egica á los padres del concilio XVI.

88. El XVII es el último de los celebrados en Toledo: concluye con una ley en confirmación suya, y no contiene firmas, ni se sabe, por consiguiente, cuántos obispos asistieron.

89. Por último, sólo nos resta advertir que los cánones de cada concilio son poco numerosos, y que á los obispos se les da también el nombre de pontífices.

En el capítulo siguiente examinaremos la tercera época, que empieza con la publicación del Fuero Juzgo.

CAPÍTULO III.

Desde la publicación del Fuero Juzgo hasta el nacimiento del sistema foral.

ART. 1.º HISTORIA DEL FUERO JUZGO.

ART. 2.º SU ANÁLISIS.

ART. 3.º SU FUERZA LEGAL DESPUES DE LA RESTAURACION.

ARTÍCULO PRIMERO.

Historia del Fuero Juzgo.

90. La publicación del Fuero Juzgo forma una de las épocas más señaladas de nuestra historia, tanto en los anales jurídicos como en el estado social del país. El derecho personal ó de razas que tan largo tiempo había dominado en España, que había conservado su fuerza aún después que los vencedores abrazaron la religión de los vencidos, desaparece legalmente, y da lugar al derecho territorial que ha de regir en lo sucesivo á todos los habitantes de la Península. Desaparece también la línea divisoria trazada por la prohibición de contraer enlaces las familias de los visigodos con las de los españoles, y al permitirlos la ley de Recesvinto, constituye una nueva prenda de unión sólida y permanente entre todos sus súbditos. Así es que puede decirse con fundamento, que en este tiempo es cuando se afirma de una manera